

Num 9/2/05

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ( LAS PALMAS )

Ref.- R.C.A. N° 87/04, apelación.

SENTENCIA num 51/04

Ilmos. Sres.

Presidente: Don Jesús Suarez Tejera.

Magistrados: Don Jaime Borrás Moya.

Don Francisco José Gómez Cáceres.

En la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, a veintiocho de enero de 2.005.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, el presente recurso n°.87/04, apelación, en el que son partes, como apelante, la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, representada por el Procurador Sr. Crespo Sánchez, y como apelada, Santiago Hernández León, representado por la Procuradora Sra. Ramírez Jiménez, versando la misma sobre impugnación de sentencia estimatoria de recurso contra resolución de la Junta Electoral Central desestimatoria de reclamación contra acto de proclamación provisional como candidato electo a Rector de la citada Universidad.



Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias





## ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. Mediante sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número uno de Las Palmas de fecha 25 de junio de 2.004 se estimó el recurso interpuesto por la representación de Santiago Hernández León contra la resolución de la Junta Electoral Central de fecha 29 de abril de 2.002 que desestimó la reclamación formulada por el mismo contra el acto de proclamación provisional de candidato electo a Rector de la Universidad de Las Palmas.

SEGUNDO. Frente a tal resolución se interpuso recurso contencioso administrativo por el Procurador Sr. Crespo Sánchez en representación de la Universidad de Las Palmas, formulandose en el momento correspondiente la demanda interesando la revocación de dicha sentencia con declaración de ser ajustada a derecho la resolución de la Junta Electoral de fecha 29 de abril de 2.002 antes reseñada.

TERCERO. Por su parte, el apelado se opuso al recurso interesando su desestimación.

CUARTO. Finalizado el periodo probatorio se dio traslado a las partes para conclusiones, tras lo cual se trajeron los autos a la vista con citación de partes para sentencia, con señalamiento del día veintiocho de enero del presente año para votación y fallo, habiendo sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Jaime Borrás Moya, que expresa el parecer unánime de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.





PRIMERO. La cuestión a discernir en el presente procedimiento consiste en determinar si la resolución del Juzgado número uno antes indicada en relación con la reclamación asimismo descrita efectuada por el Sr. Hernández León es o no ajustada a derecho, alegando la apelante que no se trata, como entiende dicho fallo, de interpretar el art. 42 de la normativa electoral aprobada por la Junta de Gobierno de la Universidad, de idéntico contenido al art. 20,3 de la L.O. 6/01 de 21 de diciembre, reguladora de la Universidad, sino de mera aplicación de dicho precepto, ya que considerando la sentencia que al haber sido objeto el citado precepto de recurso de inconstitucionalidad promovido por las Cortes de Aragón debe obviarse su aplicación, debió en su caso abstenerse de resolver y plantear dicha cuestión a su vez al amparo de lo previsto en el art. 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, en cuanto al fondo del asunto propiamente dicho, consideró dicha parte que no puede entenderse que los votos en blanco son relevantes a los efectos del cálculo de la mayoría en la elección del Rector, tesis de la sentencia apelada en base a que considerar lo contrario atentaría contra los principios democráticos que rigen nuestra sociedad, ya que el repetido precepto de la ley 6/01 claramente alude a votos a candidaturas válidamente emitidos, siendo palmario que los votos en blanco no cumplen dicha condición. Por su parte, la apelada, aparte de oponerse en cuanto al fondo del asunto a la postura de la Universidad apelante, alegó indebida admisión del recurso de apelación por extemporaneidad del mismo.

SEGUNDO. Comenzando por esta última cuestión, ya que en caso de resultar efectivamente extemporaneo el recurso carecería de objeto analizar la cuestión que constituye el fondo del asunto, esto es, la relevancia de los votos en blanco a los efectos del cómputo de mayorías en la elección, debe indicarse que el propio Juzgado número uno dictó Auto de fecha 25 de octubre de 2.004 desestimando recurso de súplica deducido por la representación del Sr. Hernández León contra la Providencia de dicho órgano de fecha 1 de septiembre teniendo por interpuesto el repetido recurso de apelación, acogiendo la Sala el criterio sustentado en dicho Auto por cuanto los sábados son inhábiles y teniendo en cuenta lo previsto en el art. 135 de la LEC, cuya aplicación ha sido admitida por la Sala.





Entrando, pues, en el examen del fondo del asunto, debe indicarse, en primer lugar, que la sentencia apelada señala que la expresión “votos a candidaturas válidamente emitidos” es incorrecta desde un punto de vista técnico jurídico al introducir una nueva categoría de voto no previsto en la ley 5/85 de Régimen Electoral General, la cual habla de que en cuanto a la proclamación de electos se computarán como votos válidos los obtenidos por cada candidatura más los votos en blanco, deduciendo por tanto que estos últimos deben incluirse en el cómputo para determinar la mayoría. Ello no obstante, la Sala discrepa de tal interpretación en función de la propia calificación de votos válidos, ya que un voto puede emitirse válidamente, caso de los votos en blanco, opción plenamente válida en un sistema democrático, pero sin que ello signifique que deba computarse en cuanto al citado cálculo, ya que el voto en blanco, por su propia esencia, no aspira a influir en el resultado de la elección, sino a manifestar una postura de desacuerdo con todos los candidatos en liza. Asimismo, debe ponerse de manifiesto que el precepto litigioso, el art. 20,3 de la L.O.U., con toda claridad se refiere a votos a candidaturas válidamente emitidos, participando los votos en blanco de esta última consideración pero no de la primera ya que obviamente no van dirigidos a candidatura alguna, de donde debe inferirse que no entran en el cómputo de que se trata para determinar la existencia o no de mayoría suficiente. En cualquier caso, lo decisivo a juicio de la Sala para considerar no ajustada a derecho la sentencia dictada por el órgano a quo es que se prescinde en dicha sentencia de la norma aplicable al caso, el repetido art. 20,3 de la ley reguladora de la Universidad, pero sin plantear cuestión de inconstitucionalidad alguna, que era lo exigible en caso de considerar que dicho precepto pueda ser contrario a la Constitución, duda que en todo caso la Sala no alberga a pesar del parecer en contrario de las Cortes de Aragón, de donde resulta que procede estimar la pretensión deducida por la parte apelante.

TERCERO. En definitiva, a tenor de lo expuesto resulta que la sentencia impugnada por la representación de la Universidad de Las Palmas estima el recurso deducido por el Sr. Hernández León en base a no aplicar la normativa reguladora de la materia de que se trata por presunta inconstitucionalidad de la





misma, pero sin plantear dicha cuestión, por lo que debe reputarse no ajustada a derecho la sentencia apelada, con estimación del presente recurso de apelación.

CUARTO. A tenor de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no procede en el presente caso efectuar condena en costas al no apreciarse temeridad o mala fe procesal en las partes litigantes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLAMOS.

Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de la Universidad de Las Palmas contra la resolución del Juzgado número uno a que se refiere el antecedente primero del presente fallo, la cual declaramos no ajustada a derecho y revocamos, con declaración de ser conforme a derecho la resolución de la Junta Electoral Central de 29 de abril de 2.002. Ello sin imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.

